

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE ALCORCÓN**

C/ Carballino, s/n, esq. C/ Timanfaya , Planta 1 - 28925

Tfno: 916120161

Fax: 916194199

42020306

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) [REDACTED]/2019**

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

NEGOCIADO 0-9

**Demandante: HOIST FINANCE SPAIN S.L.**

**PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]**

**Demandado: D./Dña. [REDACTED]**

**PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]**

**SENTENCIA Nº 135/2019**

**Juzgado de 1ª Instancia nº4 de Alcorcón (Madrid)**

**Juicio Verbal nº 390/19 (dimana de Juicio Monitorio 142/19)**

**Demandante: HOIST FINANCE SPAIN, S.L..**

**Procurador: Dª [REDACTED].**

**Letrado: Dª [REDACTED]**

**Demandado: Dª [REDACTED].**

**Procurador: Dª [REDACTED]**

**Letrado: Dª Beatriz Duro Álvarez del Valle.**

En Alcorcón (Madrid), a veintidós de Octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Dª Raquel Zuil Tejero, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Alcorcón (Madrid), los presentes autos de **JUICIO VERBAL DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, seguidos ante este Juzgado por las partes arriba reseñadas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Ante este Juzgado, con fecha 28 de Febrero de 2.019, se presentó por turno de reparto, petición inicial de Juicio Monitorio, por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil HOIST FINANCE SPAIN, S.L., frente a D<sup>a</sup> [REDACTED], en reclamación de la cantidad de 2.803,27 euros.

Una vez efectuado el control de abusividad previsto en el artículo 815.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 24 de Abril de 2.019, se acordó requerir de pago a la hoy demandada.

**SEGUNDO.-** Con fecha de registro, 18 de Junio de 2.019, se presentó escrito de oposición, por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> [REDACTED] en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED]

Mediante Decreto de fecha 21 de Junio de 2.019, se acordó declarar finalizado el procedimiento Monitorio por conversión en Juicio Verbal.

Con fecha 02 de Julio de 2.019, se remitió a este Juzgado, por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> [REDACTED], en el nombre y representación que la es propio, escrito de impugnación.

Con fecha 14 de Octubre de 2.019, tuvo lugar el acto de la vista, con la asistencia de las partes comparecidas en forma. Una vez fueron admitidos los medios de prueba que se consideraron útiles y pertinentes, y practicados, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto de la Litis. Pretensiones de ambas partes.**

Así las cosas, por la parte actora de este procedimiento, se ha ejercitado una acción de Reclamación de Cantidad, por la que se reclama a la demandada la cantidad de 2.803,27 euros, en concepto de la deuda que se ha generado por esta parte como consecuencia del uso de la tarjeta de crédito VISA, que fue solicitada por esta demandada a la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A.; y más cuando la parte actora, tras diferentes cesiones de créditos, es la actual titular del referido crédito, que es objeto de reclamación en el presente procedimiento. Y conforme a ello, y tras esgrimir la Fundamentación Jurídica que estimó de oportuna aplicación, terminó solicitando el dictado de una sentencia por la que se condene a la demandada al pago de tal cantidad.

Frente a ello, la parte demandada mostró su más absoluta disconformidad, y así sobre la base de que dicho contrato es un contrato celebrado entre un empresario y un consumidor, el cual no ha sido negociado individualmente, en primer lugar considera esta parte, que existe una nulidad de sus condiciones generales por falta de transparencia, dada la dificultad que entraña la lectura de las condiciones generales del contrato, cuyas cláusulas se encuentran redactadas sin espacio alguno entre los párrafos, en una letra diminuta, y sin ningún contraste con el fondo, resultando imposible su lectura; y por tanto, deberá devolverse por la parte demandada la cantidad de la que hubiera dispuesto, sin aplicación alguna de intereses, ni comisiones u otros conceptos. Con lo que habiendo sido la cantidad dispuesta por la Sra. Velasco Barrionuevo la de 3.447,54 euros y la cantidad total que ha satisfecho la demandada durante la vida del préstamo, la de

4.723,97 euros, es por lo que entiende esta parte que existe un saldo a su favor por importe de 1.276,43 euros.

De otra parte determina esta parte demandada la nulidad del referido contrato por usurario, y que la consecuencia de tal declaración es que la Sra. [REDACTED] tan sólo tendría que devolver la cantidad de la que ha dispuesto.

En tercer lugar, alega esta parte demandada, la nulidad de los intereses remuneratorios por no superar el control de inclusión.

A continuación se esgrime, igualmente la nulidad por abusivas de las cláusulas relativas a comisiones (exceso sobre el límite, reclamación de cuota impagada y disposición en efectivo). Y por tanto, ello conllevará la minoración de la cantidad reclamada (en el importe de 870,70 euros).

De otra parte alega esta parte demandada, la improcedencia de los cobros por seguro, con lo que la cantidad reclamada deberá minorarse en 514,80 euros.

En último lugar alega esta parte que para el caso de las cláusulas declaradas nulas por abusivas, ya sea en su vertiente de no superación del control de incorporación, ya lo sea en la abusividad, le corresponde, a favor del deudor una indemnización.

Por tanto solicita esta parte que se declare la nulidad por falta de transparencia de las condiciones generales del contrato y la desestimación íntegra de la demanda al haberse pagado mayor cantidad que la dispuesta, así como la condena a Hoist Finance Spain, S.L., a abonar a esta parte la cantidad de 1.276,43 euros; subsidiariamente, la nulidad del contrato por usurario, con condena a la actora al pago de la cantidad anteriormente referida; subsidiariamente, la nulidad de los intereses remuneratorios por falta de transparencia, minorándose la cantidad reclamada en lo cobrado por este

concepto durante la vida del contrato (2.341,07 euros), la nulidad por abusivas de la comisión por reclamación de cuota impagada (750 euros), de la por exceso sobre el límite (20 euros), de la de disposición en efectivo (100,70 euros), y la improcedencia del cobro del seguro (514,80 euros).

Y conforme a tales peticiones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formuló compensación, e igualmente solicitó la devolución de las siguientes cantidades: 1.276,43 euros abonadas de más, por la hoy demandada, con respecto al total dispuesto, por nulidad, por falta de transparencia de las condiciones generales del contrato; subsidiariamente 1.276,43 euros abonados de más en relación con la cantidad total dispuesta por la demandada, por ser los intereses remuneratorios usurarios; subsidiariamente, 2.341,07 euros, cobrados en concepto de intereses remuneratorios, por ser nulos por falta de transparencia, junto con los intereses indemnizatorios, 750 euros, en concepto de comisión por reclamación de cuota impagada, junto con los intereses indemnizatorios, 20,00 euros, en concepto de comisión por exceso sobre el límite con los intereses correspondientes, 100,70 euros cobrados por comisión de disposición en efectivo, junto con sus oportunos intereses, 514,80 euros cobrados como prima de pagos protegido (seguro), con los intereses devengados.

De tales peticiones esgrimidas por la parte demandada, a través de la compensación, se evacuó traslado a la parte contraria, quien las impugnó.

**SEGUNDO.- Hechos no controvertidos.**

En este orden de cosas, tras exponer las pretensiones de una y otra parte, en primer lugar se debe poner de manifiesto que no ha resultado ser una cuestión controvertida la suscripción del contrato de tarjeta de crédito (denominado

como "Tarjeta de Crédito Citi Visa/Mastercard") suscrito con fecha 30 de Noviembre de 2.012, entre la hoy demandada y la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A., que ha sido aportado como documento número 2 de la petición inicial de Juicio Monitorio, del que el presente dimana. Ni del mismo modo las distintas cesiones que se han efectuado del crédito entre las entidades que aparecen reflejadas en el referido escrito, ni el cambio de denominación social al que igualmente se alude (documentos números 4 a 9 de los adjuntados inicialmente por la parte actora).

Igualmente no se niega por ninguna de las partes, el carácter de consumidor de la persona demandada, ni que tal contrato ha sido efectuado, por tanto entre un consumidor y un empresario, en el que sus cláusulas no han sido negociadas individualmente.

**TERCERO.- Nulidad de las condiciones por falta de transparencia.**

Sentado lo anterior, conviene partir de la acción que ha sido ejercitada por la parte actora de este procedimiento, como es la de Reclamación de Cantidad, en concreto en la cantidad de 2.803,27 euros (en concepto de principal, e intereses remuneratorios), como deuda derivada del uso de la mencionada tarjeta.

Frente a ello, la parte demandada en primer lugar, y con carácter principal, alegó tanto en su escrito de oposición, como posteriormente como sustento de la compensación alegada por esta parte, la nulidad de las condiciones por falta de transparencia. Y en este sentido considera la parte demandada que las condiciones del contrato no superan tal control en su vertiente de incorporación al contrato, dado que las condiciones que se encuentran en el reverso del contrato,

están redactadas en una letra minúscula y sin apenas espacio, haciéndose prácticamente ilegible su contenido.

En este orden de cosas, y desde un punto de vista jurisprudencial, resulta ilustrativo lo establecido, en un supuesto similar al presente, la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª), número 242/19, de fecha 27 de Mayo, al determinar, que: "(...) El artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone que "1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente... aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos...b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura ...". Este apartado b) fue modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo, que fue la que le dio la actual redacción. No existía en la fecha del contrato el 19/10/06, fecha ésta en la que estaba en vigor la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, que es de aplicación al caso de autos.

El artículo 10.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1.984, establecía que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se aplicaran a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, como son las de autos, relativas a tales productos o servicios [...], deben cumplir, entre otros, los requisitos de " concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del

contrato , y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual ".

La Ley de Condiciones Generales de la Contratación, por otro lado, exige (artículo 5.5) que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Su artículo 7 establece que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5 (a) ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que disciplina en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato (b).

La sentencia del Tribunal Supremo de 5/7/97 dijo en relación con esta cuestión, lo siguiente: "... En cuarto lugar, la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios expone en el artículo 10 la normativa relativa a las condiciones generales de los contratos, también aplicable al presente caso. Es claro, según lo expuesto anteriormente, que la cláusula de sumisión obrante en el contrato de autos se halla dentro del concepto de condición general que define la propia ley en el artículo 10.2: a los efectos de esta ley, se entiende por cláusulas, condiciones y estipulaciones de carácter general (que el artículo 10.1 impone los requisitos), el conjunto de las redactadas previa y unilateralmente por una empresa o grupo de empresas para aplicarlas a todos los contratos que aquélla o éstas celebren y cuya aplicación no puede evitar el consumidor o usuario (como es la compradora, como destinataria final del

producto, como dispone el artículo 1.2), siempre que quiera obtener el bien o servicio de que se trate. Se imponen una serie de requisitos a las condiciones generales; en lo que aquí interesa debe destacarse el requisito de formulación que exige el artículo 10.1.a): concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa...lo que significa, entre otras cosas, que el texto sea legible y comprensible, es decir, que no esté en letra tan pequeña que sea difícil darse cuenta y que se entienda por persona de tipo medio. Lo cual no ocurre en el presente caso, en que la letra es tan diminuta y el texto tan breve, que la compradora difícilmente puede leerlo y comprenderlo. Asimismo, el artículo 10.1.c) exige buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones y excluye las cláusulas abusivas en el nº 3º de este apartado y entiende por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios; se estima que la cláusula de sumisión, en el presente caso, es abusiva, porque implica un desequilibrio de derechos y obligaciones y un perjuicio desproporcionado y no equitativo a la compradora, el hecho de tener que litigar lejos de su domicilio con todo lo que ello conlleva, mientras que la empresa vendedora tiene otro potencial económico y delegaciones que pueden actuar por cuenta de la misma (en el contrato de compraventa se hace mención de la delegación 111). Y así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala: sentencias de 23 de julio de 1993 , 20 de julio de 1994 , 12 de julio de 1996 , 14 de septiembre de 1996 , 8 de noviembre de 1996 , 30 de noviembre de 1996 ...".

En el caso de autos, tal y como ocurría en el que se analiza en la resolución expuesta, es completamente imposible la lectura del documento, en lo que se refiere al reverso, sin

aumentar mecánicamente el tamaño de la letra, que no supera el milímetro.

Es cierto que el control de abusividad a través de la medida de la letra fue introducido por la Ley 3/2014 en el TRLGDCU de 2.007, pero también lo es que esa medida de 1 milímetro impide realmente que el texto sea legible y comprensible. El reverso comienza con lo que denomina "Reglamento de la Tarjeta de crédito Citi VISA/MASTERCARD", cuyas letras mayúsculas no superan el milímetro de altura, no llegando las minúsculas al milímetro, por lo que resulta imposible su lectura sin aumentar su tamaño por medios mecánicos, lupa o aumento del tamaño a través de fotografía.

Son también contrarios a las reglas de transparencia, claridad, concreción y sencillez las remisiones que realiza el clausulado del indicado reglamento a un denominado "Anexo" que figura en el mismo reverso y cuya lectura vuelve a ser imposible porque la letra es de una medida que hace que el texto sea ilegible.

Por tanto, considera esta juzgadora, al igual que se establece en la mencionada reseña jurisprudencial, antes expuesta, que el contrato no cumple con las existencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez (artículos 10.1 LGDCU y 5.5 LCGC) y legibilidad (artículo 7 LCGC).

Y que la consecuencia, conforme al artículo 7 de la LCGC, es que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ni las que sean ilegibles.

De tal modo no es posible concluir, tal y como refiere la jurisprudencia alegada, que el consumidor, con el rigor requerido, conociera el alcance de las obligaciones económicas que asumía no sólo respecto al alto interés remuneratorio, sino también, con respecto a las numerosísimas comisiones que,

luego, se mencionan en el dicho Reglamento, o a un seguro de Pagos protegidos, en el que tampoco consta la información dada, ni siquiera que el mismo fuese contratado por la hoy demandada; sin que por el simple uso de la tarjeta se desprenda la concurrencia de acto propio o inequívoco vinculante, del que deducir que la hoy demandada comprendió, perfectamente, la carga económica que asumía. Y más cuando con independencia de que tales conceptos hayan sido o no objeto de reclamación en el procedimiento Monitorio del que el presente trae causa, de los distintos extractos de movimientos de la tarjeta de crédito, que se ha aportado como documento número 12 del escrito de demanda, se infiere que los mismos sí que han sido incluidos a la parte demandada en cada uno de los extractos mensuales emitidos.

En igual sentido se establece por la reciente sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), número 464/19, de fecha 12 de Septiembre, cuando determina, que: "(...) La apelante denuncia también el carácter abusivo de las cláusulas del contrato y en particular su falta de claridad y transparencia, por cuanto está redactado en una letra muy pequeña, de difícil lectura, y con una redacción ininteligible, todo lo cual impide que el consumidor pueda tener un conocimiento claro y preciso de las obligaciones asumidas y de la carga económica derivada del contrato.

En relación a esta cuestión, y teniendo por objeto el mismo contrato que en el caso de autos, se ha pronunciado la sentencia de la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial del fecha 22 de julio de 2019, señalando que: "A la hora de analizar la cuestión planteada debemos tener en cuenta que el interés remuneratorio es un elemento esencial de contrato, y sobre el tema del control de abusividad de los intereses ordinarios o remuneratorios, hemos de realizar unas consideraciones de carácter general.

El punto de partida es el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril 1993, del que se ha deducido, pese a que no ha sido incorporado a nuestra legislación, que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses ordinarios, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas, al ser objeto principal del contrato.

No obstante, el mismo art. 4.2 de la Directiva, permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte.

La STS 9 Mayo 2013, sobre cláusulas suelo, aplica el denominado control de transparencia y acaba anulando las cláusulas suelo sobre las que versaba el pleito. Por lo que ahora interesa, en la referida sentencia se señala que las cláusulas suelo forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario, este es, definen el objeto principal del contrato, por lo que están exentas del control de contenido que puede llevarse a cabo con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extiende al equilibrio de las contraprestaciones, de tal forma que no cabe un control sobre el precio. Ahora bien, sí pueden ser sometidas al control de transparencia o, en términos de la resolución, a un doble control de transparencia, superando así el inicial control de inclusión al contrato del art. 7 LCGC. Ese segundo control se aplicaría cuando las cláusulas están

incorporadas a contratos con consumidores y en la medida que se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, supone que el adherente conozca o pueda conocer, con sencillez, tanto la carga económica que supone para él el contrato celebrado, como la carga jurídica, y al tratarse de un parámetro abstracto se situaría fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del denominado "error vicio".

En consecuencia, y por aplicación de la doctrina establecida en la anterior sentencia, seguida en SSTs de 8 de septiembre de 2014, 24 de marzo de 2015, 25 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que suponen que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión. En este marco se analizará pues la alegación realizada por el demandado sobre la abusividad de los intereses remuneratorios, a los efectos de resolver el recurso interpuesto sobre esta cuestión.

En la primera página del contrato de tarjeta, aportado como doc. nº 1 con la demanda, (consta de dos), que es donde aparecen los datos personales y la firma del demandado, no se establece el tipo de interés aplicable.

La segunda página del contrato, al dorso de la anterior, redactado con un tamaño de letra diminuto, contiene lo que se denomina el "Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citi Visa/Mastercard", e inserto en el mismo un Anexo donde con grandes dificultades pueden leerse los intereses aplicables para compras, para disposiciones en efectivo a crédito, para transferencias en efectivo, comisiones, etc.

El art. 80 del TRLGDCU, en su redacción actual, establece:

"1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura."

La segunda parte del apartado b) fue introducido por el art. único. 25 de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, es decir, no estaba en vigor cuando se suscribió el contrato tarjeta en fecha 16 de octubre del 2008, pero lo único que hace es positivizar el tamaño mínimo que debe tener una letra para que se la pueda considerar legible, que no se alcanza en absoluto en la utilizada en el reverso del contrato de autos.

En consecuencia, no resulta aventurado señalar que la cláusula en cuestión no supera ni siquiera el necesario control de incorporación.

Además, como hemos señalado, ese Anexo se encuentra inserto en lo que se denomina Reglamento, sin separación ni diferenciación alguna de apartados que permita distinguir lo

que es esencial de lo que es accesorio, y sólo después de una ardua labor de localización, puede alcanzarse a saber cuáles son los intereses a aplicar a las diferentes operaciones.

Ante tal oscurantismo, resulta imposible que el consumidor pudiera conocer con precisión cual era la trascendencia real y económica de aquello a lo que se está comprometiendo. Por ello, debemos concluir que los intereses remuneratorios no eran transparentes, la cláusula en que se establecieron, abusiva, y, por tanto, nula, debiendo tenerse por no puesta (art. 83 TRLGDCU)."

En idéntico sentido se pronuncia la sentencia de la Sección 4 de esta Audiencia Provincial de 12 de abril de 2019 y la sentencia de la Sección 14 de 22 de enero de 2019 (...).

Este Tribunal hace suyos los argumentos expuestos en las resoluciones citadas para concluir que las condiciones generales que se recogen en el reverso del contrato de autos no superan el control de transparencia.

Tanto la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios como la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación exigen que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

En la actualidad, el artículo 80.1.b) de la LGDCU de 2007, modificado por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, exige, como requisito de las cláusulas no negociadas individualmente de los contratos con consumidores y usuarios: "b) accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura. "

Las letras mayúsculas de las condiciones generales no superan el milímetro y las minúsculas no llegan al milímetro. Difícilmente pueden leerse y comprenderse. En el mejor de los casos, su lectura requiere un gran esfuerzo y, en consecuencia, se dificulta la comprensión.

No se trata de aplicar retroactivamente unas prescripciones relativamente recientes, sino de exigir unos requisitos ya vigentes en 2009, cuando se firmó el contrato: transparencia, claridad, concreción y sencillez (artículos 10.1 LGDCU y 5.5 LCGC) y legibilidad (artículo 7 LCGC). Existiría, en todo caso, una retroactividad interpretativa al utilizar como parámetro de legibilidad el establecido por la normativa de 2014 (el milímetro y medio en las letras minúsculas), en el supuesto de que se estime necesaria esa previsión general para calificar de inadecuada una tipografía de tamaño tan reducido (infra milimétrica) como la del contrato de autos, para definir los intereses y las comisiones por los que se reclama en este juicio.

Al minúsculo tamaño de la letra debe añadirse una sistemática y una redacción de las condiciones generales que contrarían también los requisitos legales de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

En el Reglamento de la tarjeta de crédito Citi Visa/Mastercard, concretamente en su apartado 8, se hace referencia a la modalidad de pago. Tras leer esforzadamente este apartado, se intuye que el documento establece que en caso de aplazamiento de pago, el crédito genera intereses. Pero no establece cuál, sino que remite a los tipos que figuran en un Anexo, que no es, como cabría pensar, un documento unido y redactado con carácter especial para el concreto contrato, sino la parte final del mencionado Reglamento, siendo imposible discernir el TAE aplicable por lo borroso que están los números. La remisión a ese lugar del documento, difícil de encontrar, carece de sentido.

*En definitiva, se trata de un contrato escrito en contra del lector. No sólo no supera el filtro de transparencia o comprensibilidad real para el consumidor, sino que, como se ha expuesto, tampoco supera el control de incorporación. Y conforme al artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido de oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ni las que sean ilegibles.*

*Lo expuesto respecto de los intereses remuneratorios es asimismo predicable de las comisiones y el seguro...".*

**CUARTO.- Consecuencias de la declaración de nulidad de las condiciones por falta de transparencia.**

En consecuencia, tal y como se determina por la jurisprudencia antes expuesta, dado que el contratante no tuvo oportunidad real de conocer la carga económica de las condiciones declaradas nulas, dada la ilegibilidad del condicionado y de la falta de prueba de información previa, la nulidad se deriva de la no superación del control de incorporación, pues el clausulado del contrato, por lo dicho, resulta ilegible en base a los mencionados artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación . Y tampoco en la contratación del seguro de Pagos protegidos, ya que no se ha acreditado con base al principio de carga de la prueba que para la parte demandante, se contiene en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni el hecho de su contratación, sin que conste su contenido, y sin que se demuestre la prestación de una verdadera información precontractual que le permitiera al consumidor demandante tomar una decisión fundada y sosegada sobre el mismo.

Por tanto, todo ello conduce a la nulidad de las condiciones que aparecen en el Reverso del contrato, ya que en

el Anverso tan sólo aparecen los datos personales de la hoy demandada, al haberse estipulado en clara contravención de los requisitos del art. 5.5 y 7.b) de la Ley 7/98, sobre condiciones generales de la contratación, por la ilegibilidad del condicionado, bastando una mera inspección del mismo, ante un texto en letra mínima, y borrosa que lo hace inaccesible en su comprensión incluso con el uso de una lupa.

Por lo que las consecuencias de todo ello han de ser, tal y como solicita la parte demandada, que esta parte tan sólo está obligada a entregar la suma recibida; y por tanto, la entidad demandante no tiene derecho a aplicar intereses, comisiones, ni gastos de seguro debiendo limitarse la obligación de la demandada a la devolución del capital recibido, el cual se determinará en ejecución de sentencia, en la medida que la liquidación que obra en autos, en el concepto de principal, no discrimina las disposiciones realizadas por la hoy demandada de los intereses y comisiones que por cualquier concepto se hayan cargado, ni tampoco los abonos realizados por la misma.

Es por ello, que una vez estimado el primero de los motivos de oposición alegados por la parte demandada, no procede el estudio o análisis de los esgrimidos con carácter subsidiario.

#### **QUINTO.- Compensación e intereses.**

En consecuencia, y en virtud de la compensación que ha sido esgrimida por la parte demandada con carácter principal, y de lo que ha sido establecido en el ordinal anterior, procede que si una vez efectuada tal liquidación en ejecución de sentencia, resultara saldo favorable para la demandada, la entidad demandante procederá a su abono, generando dicha cantidad los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda.

#### **SEXTO.- Indemnización.**

En último lugar se solicita por la parte demandada la fijación de una indemnización a favor de esta parte, con base a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 16/11, de fecha 24 de Junio, de Contratos de Crédito al Consumo, según el cual:

*"1. Todo cobro indebido derivado de un contrato de crédito devengará inmediatamente el interés legal. Si el interés contractual fuese superior al legal, devengará inmediatamente el primero.*

*2. Si el cobro indebido se hubiera producido por dolo o negligencia del prestamista, el consumidor tendrá el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos o al del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos".*

En este orden de cosas, considera esta juzgadora que no procede la fijación de tal indemnización, dado esta parte tan sólo se limita a su reclamación, ya que el hecho de las condiciones del contrato hayan sido declaradas nulas por falta de transparencia no conlleva considerar de forma automática que la entidad actora actuó de forma dolosa, o negligente.

**SÉPTIMO.- Costas.**

Con base a lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto que se ha producido una declaración de nulidad de las condiciones generales por falta de transparencia, y que la parte demandada tan sólo debe devolver el capital recibido, siendo compensada, en caso de exceso, es por lo que las costas de esta instancia serán abonadas por cada parte las suyas y las comunes por mitad.

Por todo ello, se dicta el siguiente,

## FALLO

**SE ACUERDA ESTIMAR PARCIALMENTE**, la demanda de Juicio Verbal en ejercicio de una acción de Reclamación de Cantidad, interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> [REDACTED], en nombre y representación de la entidad mercantil HOIST FINANCE SPAIN, S.L., frente a D<sup>a</sup> [REDACTED] y por ende:

1°. Debo declarar y declaro nulas de pleno derecho las condiciones generales incluidas en el Anexo del Reglamento y que regulan los intereses remuneratorios, comisiones y gastos de seguro, por falta de transparencia.

2°. Como consecuencia de lo expuesto, la entidad demandante no tiene derecho a aplicar intereses, comisiones, ni gastos de seguro debiendo limitarse la obligación de la demandante a la devolución del capital recibido; dicho importe será determinado en ejecución de sentencia, y si resultara saldo favorable para la demandada, la entidad demandante procederá a su abono, generando dicha cantidad los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda.

3°. Las costas de esta instancia serán a cargo de cada parte las suyas y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, D<sup>a</sup> Raquel Zuil Tejero, Magistrada-Juez del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 4 de Alcorcón (Madrid).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.